

*Tribunal Administrativo de Antioquia
República de Colombia*



*Sala Segunda de Oralidad
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez*

MEDELLÍN, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00233-00
ASUNTO	ORDENA NOMBRAR CONJUECES

La Juez Séptima (7º) Administrativa Oral del Circuito de Medellín puso en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia el impedimento en el que se encuentran los Jueces Administrativos para conocer del proceso de la referencia, por estar incursos en la causal 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, porque la reclamación objeto de demanda constituye un beneficio directo para los jueces, dada la similitud de las condiciones laborales propias de la demandante con los Jueces Administrativos del Circuito correspondiente.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos, como pasa a exponerse:

1.- El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 1º, dispone:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00233-00

“Son causales de recusación las siguientes:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**”-Resaltos fuera de texto*

2.- Sobre el alcance y aplicación de esta causal de impedimento, el tratadista Pedro Pablo Cardona Galeano, en su libro *“Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I”*, concluyó, con base en el auto del 17 de marzo de 1995, expedido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que **un verdadero interés es aquél que es capaz de doblegar la objetividad del Juez y afectar su imparcialidad, a tal punto que lo imposibilita para “actuar con equilibrio”**.

En sus palabras:

“Como el vocablo interés es supremamente amplio, incluye cualquier clase del mismo, sea intelectual, material, moral, directo o indirecto. Así lo había expresado la Corte al comentar la disposición del Código anterior y al decir que la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causa. (Auto, junio 6 de 1935, G.J. t. XII, p. 87).

*“Súmese al interés particular, concreto y relacionado directa y estrechamente con le proceso mismo, otra exigencia: **el interés debe tener capacidad para doblegar o desequilibrar la imparcialidad que habitualmente reviste el funcionario judicial en sus decisiones, circunstancias que, al fin y al cabo, es la razón que justifica la vida de las causales de impedimento.**”*

“La misma Corte también ha expresado: (Auto del 17 de marzo de 1995, Sala de Casación Civil, Expediente No. 4971)

(...)

“Si con el permiso del Código Civil en cuanto al uso de las palabras tenemos en cuenta que inclinar significa bajar, persuadir, estar dispuesto a algo; inclinación equivale a disposición, tendencia, natural, debilidad, predisposición, propensión, vocación, y si lo vehemente es lo ardiente, lo impetuoso y es sinónimo de pasión, turbulencia, arrebató, fogosidad, impetuosidad, e impulsividad, concluimos que

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00233-00

el interés del funcionario que concurre al impedimento no es elemental, el que ordinariamente se puede tener, sino aquél que lo seduce que lo empuja, que lo lleva con fuerza a sentirse imposibilitado de actuar con equilibrio, y esto, obviamente, ni se puede pensar, ni se le puede admitir a un funcionario de la justicia, que se debe caracterizar más que nadie, por su ponderación, moderación y equilibrio, por encima, muy por encima, del ciudadano común y corriente no solo porque es “Juez sino porque mucho más arriba de sus egoísmos, y mezquindades particulares debe colocar el bienestar de la justicia y su sujeción, antes que todo, al imperio de la ley, como lo manda la Constitución Política.

“Es preciso decir, entonces, que para efectos de realizar el juicio sobre si el interés que le asiste al funcionario judicial tiene o no aptitud para alterar su imparcialidad, ha de valorarse el estricto ámbito legal que regula su función, con el objeto de establecer, si a pesar de los mandatos que regulan su gestión, el interés que profesa en el proceso, así como su motivo, tienen suficiente entidad como para llevarlo a desbordar sus obligaciones constitucionales y reglamentarias” - Resaltos propios

3.- De acuerdo con lo anterior, es necesario indicar que el interés manifestado sí tiene la capacidad de someter la imparcialidad del funcionario judicial, en tanto comparte la misma situación laboral que el Juez Administrativo que instaura la demanda de la referencia, lo que evidencia el interés en las resultas del proceso, así como la incidencia de una eventual decisión en su situación laboral y económica.

4.- Lo anterior, lleva a concluir que hay razones suficientes para aceptar el impedimento y en consecuencia, se procederá, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, a la designación de Conjuez, tal como lo ordena el artículo 131.2¹ del C.P.A.C.A., con el fin de conocer el asunto del proceso de la referencia.

¹ ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Subraya del Tribunal)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00233-00

En merito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO manifestado por la Juez Séptima (7º) Administrativo Oral de Medellín, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría del Tribunal, procédase a la designación de conjuez para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**